

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

CAPITULO VI.- LÍMITE DEL 200% DEL PATRIMONIO DEL SUJETO DE CRÉDITO

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El 200% del patrimonio del sujeto de crédito al que se refiere el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se entenderá que corresponde a la suma de los patrimonios de cada uno de los codeudores, sean éstas personas naturales o jurídicas, cuando a la suscripción de un contrato de préstamo asiste más de un deudor en calidad de solidario, excluyendo las operaciones recíprocas que puedan darse entre sí.

ARTICULO 2.- La institución financiera acreedora deberá tomar las debidas y necesarias precauciones, a fin de determinar con exactitud el patrimonio de la persona natural obligada, pudiendo, de ser del caso, exigir que se declare dicho patrimonio ante un notario público o juez competente. Tal documentación será mantenida por la institución financiera en reserva.

ARTICULO 3.- Los casos no consultados en el presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.